

HONORABLE LEGISLATURA
COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
ORDEN DEL DIA N° 89/115
ASUNTO N° 1

I
DICTAMEN

Honorable Legislatura:

La Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, ha estudiado los siguientes proyectos de ley prohibiendo la matanza de perros y gatos como método de control o regulación de la población animal: 1) del señor Legislador Orellana y de la señora Legisladora Mendoza (Expte. N° 30-PL-19); 2) del señor ex Legislador Morelli y de los señores Legisladores Cobos, Morghenstein (mc) y otros (Expte. N° 202-PL-19); y, 3) de los señores Legisladores Bussi, Huesen, Verma y otros (Expte. N° 61-PL-20); y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente texto:

"La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

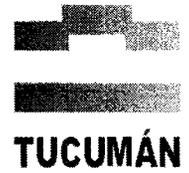
Artículo 1°.- Prohíbese en todo el territorio provincial la práctica del sacrificio de perros y gatos como método o sistema para el control o la regulación de la población animal.

Art. 2°.- La presente Ley tiene como objetivo alcanzar, mediante métodos éticos y en el menor tiempo posible, el equilibrio poblacional de perros y gatos. Entiéndese como "equilibrio poblacional" la equiparación del número de animales con la disponibilidad de hogares que puedan albergarlos.

Art. 3°.- Establécese la práctica de la castración quirúrgica, como único método ético, seguro y definitivo de control poblacional de perros y gatos.

La práctica de quirúrgica de perros y gatos debe ser:

- 1.- Masiva: Debe abarcar el mayor número de individuos en el menor tiempo posible. Se deberá esterilizar por lo menos el 20% (veinte por ciento) de la población anualmente.
- 2.- Sistemática: Las acciones deben ser programadas, planificadas y sostenidas en el tiempo, ininterrumpidas durante el año y con horarios accesibles para la población, hasta lograr un impacto y reducción considerable en el crecimiento de la fauna urbana.
- 3.- Gratuita: El servicio debe ser de gratuidad completa y garantizar el total e irrestricto acceso de la población, sin excepciones de ningún tipo.
- 4.- Temprana: Debe realizarse antes del primer celo, aproximadamente a los



seis (6) meses en el caso de perros y a partir de los diez (10) meses en caso de gatos.

5.- Extendida: La campaña debe extenderse a toda la Provincia, acercando el servicio a toda población.

6.- Abarcativa: La campaña debe alcanzar a todos los perros y gatos, hembras y machos que no tengan dueños y a los animales cuyos dueños lo soliciten.

Art. 4°.- La identificación de la hembra castrada se realizará exclusivamente mediante el tatuado de la letra "C" en la cara interna del pabellón auricular.

Art. 5°.- Declárase obligatorio el tratamiento antiparasitario de perros y gatos y la aplicación de métodos preventivos contra todo tipo de zoonosis.

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud Pública, a través de una Dirección específica, la cual deberá:

1.- Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

2.- Coordinar con los Municipios y Comunas la implementación y amplia difusión de las actividades a realizar para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

3.- Celebrar convenios o acuerdos de colaboración recíproca con Municipios y Comunas, organismos estatales y organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo principal sea la protección de los animales o reparticiones que considere necesario, a los fines del cumplimiento de la presente Ley y fomentar la adopción;

Art. 7°.- Invítase a los Municipios a adherirse a la presente Ley.

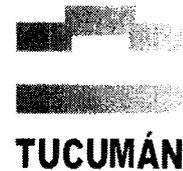
Art. 8°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo no superior a sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las compensaciones de partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 10.- Comuníquese."

Sala de Comisiones, 18 de Noviembre de 2020.

Fdo.: **Gerónimo VARGAS AIGNASSE, Jorge A. LEAL,
Sandra del V. ORQUERA, Raúl C. PELLEGRINI.**



II PROYECTOS

1)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la Provincia de Tucumán, sus disposiciones son de orden público y operativo.

Art. 2º.- Declárase a la Provincia de Tucumán No Eutanásica de perros y gatos.

Art. 3º.- Prohíbese en todo el ámbito del territorio Provincial, la práctica de la eutanasia, las matanzas y el sacrificio de perros y gatos por parte del Estado en cualquiera de sus niveles Provincial, Municipal y Comunal, ya sea en forma directa o indirecta en los casos de tercerización de actividades estatales a través de cualquier persona física o jurídica.

Art. 4º.- Establécese la práctica de la castración quirúrgica gratuita, masiva, temprana, abarcativa, sistemática y extendida, como único método para el control del crecimiento poblacional de perros y gatos, en todo el ámbito del territorio Provincial. A tal fin deberá acercarse el servicio a los vecinos, pudiendo utilizarse además de los Centros de Zoonosis existentes, Centros de Salud, Sociedades de Fomento, Escuelas, Centros Vecinales, Móviles Quirúrgicos, etc.

Entiéndese por las características mencionadas:

A- Masiva: como en todo programa de prevención se debe abarcar el mayor número de individuos en el menor tiempo posible. Sobre la base de considerar que hay un animal (perro o gato), cada dos (2) personas, se debe castrar como mínimo anualmente, el 10 % (diez por ciento) de la población de perros y gatos con o sin dueño.

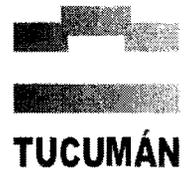
B- Sistemática: las acciones deberán ser sostenidas en el tiempo, ininterrumpidas durante el año y con horarios accesibles para la población.

C- Gratuita: el servicio debe ser de gratuidad completa, sin excepciones y como condición indispensable de sostenimiento del Programa. Debe ser gratuito para garantizar el total e irrestricto acceso de la población.

D- Temprana: el servicio debe apuntar preferentemente a realizarse antes del primer celo o la primera alzada.

E- Extendida: la campaña debe extenderse sobre la totalidad del área geográfica, acercando el servicio a toda la población. De no contar con Unidades Móviles Quirúrgicas, se deberán realizar campañas acondicionando sociedades de fomento, escuelas, clubes, asociaciones vecinales, delegaciones municipales, entidades religiosas, etc.

F- Abarcativa: la campaña debe incluir perros y gatos, hembras y machos, adultos y cachorros, mestizos y de raza, de zona urbana y rural, preñadas hasta los veinticinco (25) días aproximadamente de gestación, y en celo, de clase social alta, media y baja. Queda prohibido en todo el territorio Provincial castrar preñadas en final de gestación. El profesional veterinario decidirá en cada caso



la decisión a tomar para realizar una esterilización quirúrgica sin riesgos para el animal no humano.

Art. 5°.- Como única identificación del animal castrado se le tatuará, en el mismo acto quirúrgico, la letra C en la cara interna del pabellón auricular izquierdo, prohibiéndose en cualquier circunstancia la identificación mediante métodos invasivos al interior del cuerpo. Cualquier toma de datos con finalidades de identificación de los animales no humanos debe llevarse adelante por medio de métodos no invasivos, entendidos como aquellos procedimientos que no involucran instrumentos que puedan penetrar o dañar físicamente al animal no humano.

Art. 6°.- Es objetivo de la presente Ley que Municipios y Comunas del territorio Provincial logren alcanzar en el menor tiempo posible, el equilibrio de la población de perros y gatos. Entiéndase como "equilibrio poblacional" la equiparación y sostenimiento en el tiempo del número de animales con la disponibilidad de hogares que puedan albergarlos.

Art. 7°.- Incrementase al 70% (setenta por ciento) de la población de perros y gatos en todo el territorio argentino la vacunación antirrábica obligatoria anual realizada por el Estado en todos sus niveles.

Art. 8°.- Declárase obligatorio el tratamiento antiparasitario de perros y gatos, y la aplicación de métodos preventivos contra todo tipo de zoonosis.

Art. 9°.- En el año lectivo subsiguiente a la promulgación de esta Ley, el Ministerio de Educación de la Provincia y las Secretarías de Educación Municipales y Comunes pondrán en funcionamiento programas educativos sobre cuidado, desarrollo controlado y sanidad de la población animal considerada como parte del ambiente. Incorpórase en las curriculas, conceptos de Cuidado Responsable, Maltrato Animal y de Prevención.

Art. 10.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la Provincia. La Autoridad de Aplicación velará por el estricto cumplimiento de esta Ley a cuyo efecto recabará la cooperación de las asociaciones defensoras de los animales, fundaciones con igual objeto, ONG, como de cualquier otra organización o repartición que considere necesario para el cumplimiento de sus fines.

Art. 11.- Por este motivo, a partir del presente mes, se sumará al Impuesto Provincial Para la Salud Pública una alícuota de 5 décimos % (0.05%) a la alícuota del impuesto vigente a la fecha, para sostener EL PROGRAMA DE CONTROL POBLACIONAL CANINO Y FELINO que controle definitivamente el problema.

Art. 12.- Deróganse las Leyes, ordenanzas, reglamentaciones y decretos que se opongan a la presente Ley.

Art. 13.- Comuníquese.

Fdo. Juan E. ORELLANA, Sandra M. MENDOZA.

Expte. N° 30-PL-19.

2)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- FINALIDAD. La finalidad de la presente Ley consiste en alcanzar el equilibrio de la población de perros y gatos, entendiéndose por tal, la equiparación y el sostenimiento en el tiempo del número de nacimientos con la disponibilidad de hogares para albergarlos, mediante la práctica de la castración masiva.

Art. 2°.- DECLARACION. Declárase a Tucumán como Provincia de Práctica No Eutanásica, prohibiéndose el sacrificio y la eutanasia de perros y gatos como método de control poblacional ya sea en forma directa o indirecta.

Art. 3°.- METODO. Establécese la práctica de castración quirúrgica de gratuidad absoluta, masiva y temprana, abarcativa, sistemática y extendida en el territorio, de acuerdo a los protocolos veterinarios de actuación, como único método para el control de crecimiento poblacional de perros y gatos. Se prohíbe la castración de hembras preñadas en final de gestación, siendo el profesional veterinario quien tomará la decisión en cada caso para realizar una esterilización quirúrgica sin riesgos para el animal. A tal fin deberá acercarse el servicio a los vecinos, pudiendo utilizarse además de los Centros de Zoonosis y unidades móviles quirúrgicas existentes, cualquier lugar que pueda ser acondicionado al efecto, para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar los convenios necesarios.

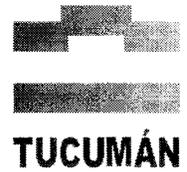
Art. 4°.- IDENTIFICACION. Como única identificación del animal castrado se le tatuará, en el mismo acto quirúrgico, la letra C en la cara interna del pabellón auricular izquierdo, prohibiéndose en cualquier circunstancia la identificación mediante chips, circuitos integrados, o cualquier método invasivo al interior del cuerpo. Cualquier toma de datos con finalidades de identificación de los perros y gatos debe llevarse adelante por medio de métodos no invasivos, entendidos como aquellos procedimientos que no involucran instrumentos que puedan penetrar o dañarlo físicamente.

Art. 5°.- OBLIGATORIEDAD. Declárase obligatoria la vacunación y el tratamiento antiparasitario de perros y gatos, y la aplicación de los métodos preventivos contra todo tipo de zoonosis. Los Municipios que adhieran a la presente Ley y las Comunas Rurales, en el ámbito de sus jurisdicciones, ofrecerán el servicio en forma gratuita, y lo brindarán en forma obligatoria a los animales que se encuentren en situación de abandono.

Art. 6°.- CUIDADO RESPONSABLE Y SANIDAD. La Autoridad de Aplicación coordinará con el Programa Tucumán Mascotas un Programa "Cuidado Responsable y Sanidad de Perros y Gatos" con los siguientes objetivos:

1) Incrementar la realización de campañas de difusión masiva para estimular la tenencia responsable y la sanidad de los perros y gatos a fin de asegurar el bienestar de los animales, de las personas y el entorno, propiciando la castración quirúrgica.

2) Controlar que todas las prestaciones inherentes al cumplimiento de las misiones y funciones de los Albergues y Centros de Zoonosis, o sus similares, sean gratuitas y públicas, realizándose tanto en la sede como en otros puntos estratégicos o móviles que se designen a tales fines.



3) Fomentar y brindar apoyo y colaboración para el establecimiento de nuevos albergues de animales y la mejora de los existentes hasta alcanzar el equilibrio poblacional de perros y gatos. Además deberá realizar inspecciones a fin de evaluar el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 7°.- PROGRAMAS EDUCATIVOS. El Ministerio de Educación de la Provincia y las Secretarías de Educación de los Municipios que adhieran a la presente Ley pondrán en funcionamiento programas educativos sobre cuidado, desarrollo controlado y sanidad de la población animal considerada como parte del ambiente. Incorporarse en los planes de estudios conceptos de Cuidado Responsable, Maltrato Animal, de Prevención y necesidad de la castración.

Art. 8°.- CONVENIOS. La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con las autoridades de los Municipios que adhieran a esta Ley y las Comunas Rurales, la implementación y difusión masiva de las actividades a realizar para su cabal cumplimiento. Asimismo podrá realizar Convenios con otros organismos gubernamentales de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, Universidades, Colegios Profesionales, Fundaciones, Asociaciones o con cualquier otro tipo de ONG y entidades dedicadas al cuidado y protección animal y del medio ambiente. Además se habilitarán los medios para la participación directa de voluntarios en todos los cometidos de la presente Ley.

Art. 9°.- DEROGACION. Deróguese cualquier otra norma en contrario a la presente Ley.

Art. 10.- INVITACION A MUNICIPIOS. Invítase a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 11.- ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias con el fin de atender la implementación y el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 12.- REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 13.- Comuníquese.

Fdo. **Oswaldo R. MORELLI, Eduardo A. COBOS, Luis A. MORGHENSTEIN, Norma M. REYES ELIAS, Edgar R. RAMIREZ, César E. DIP, Irene G. MEDINA.**

Expte. N° 202-PL-19.

3)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY :

Artículo 1°.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la Provincia de Tucumán, sus disposiciones son de orden público y operativo.

Art. 2°.- Prohíbese en todo el ámbito del territorio provincial, la práctica de eutanasia, las matanzas y sacrificio de perros y gatos como método o sistema para control o regulación demográfica de la población.

“2020-Año del General Manuel Belgrano”

Art. 3°.- La presente Ley tiene como objetivo alcanzar en el menor tiempo posible, el equilibrio y el control ético de la población de perros y gatos. Entiéndase como "equilibrio poblacional" la equiparación y sostenimiento en el tiempo del número de animales con la disponibilidad de hogares que puedan albergarlos.

Art. 4°.- Establécese como único método ético, eficiente, seguro, definitivo y gratuito de control poblacional de perros y gatos a la práctica de la castración quirúrgica que cumpla con los siguientes requisitos: ser masiva, temprana, abarcativa, sistemática, extendida e itinerante, para el control del crecimiento poblacional de perros y gatos, en todo el ámbito del territorio provincial.

Entiéndase como definición de los requisitos indispensables mencionados:

A- MASIVA: Como en todo programa de prevención se debe abarcar el mayor número de individuos en el menor tiempo posible, es decir se debe esterilizar por lo menos el 10% (diez por ciento) de la población anualmente, ningún programa por debajo de este porcentaje tendrá éxito, ya que no habrá impacto poblacional.

La masividad del servicio de esterilización arroja resultados satisfactorios al tercer año de su implementación con un efecto acumulativo, es decir, cada vez se necesitará esterilizar menos animales que el año anterior.

B- SISTEMÁTICA: Las acciones deberán ser programadas, planificadas y sostenidas en el tiempo, ininterrumpidas durante el año y con horarios accesibles para la población, hasta lograr un impacto y reducción considerable en el crecimiento exponencial de fauna urbana.

C- GRATUITA: El servicio debe ser de gratuidad completa para garantizar el total e irrestricto acceso de la población y sin excepciones, para garantizar el impacto deseado en el ritmo de crecimiento de la población de caninos y felinos.

D- TEMPRANA: Se recomienda que el servicio se realice antes del primer celo, aproximadamente a los seis (6) meses en el caso de perros y a partir de los diez (10) meses en caso de gatos.

E- EXTENDIDA: La campaña debe extenderse sobre la totalidad del área geográfica, acercando el servicio a toda población. Mediante Unidades Móviles Quirúrgicas; también se deberá realizar campañas acondicionando sociedades de fomento, escuelas, clubes, SIC, asociaciones vecinales, delegaciones municipales, entidades religiosas, etc.

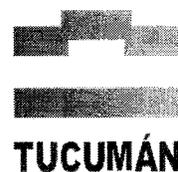
F- ABARCATIVA: La campaña debe incluir perros y gatos, hembras y machos, adultos y cachorros con seis (6) meses o más, mestizos y de raza, de zona urbana y rural, de clase social alta, media, baja y con o sin dueños.

Art. 5°.- Como única identificación de la hembra castrada se le tatuará en el mismo acto quirúrgico, la letra C en la cara interna del pabellón auricular, prohibiéndose en cualquier circunstancia la identificación mediante métodos invasivos al interior del cuerpo.

Art. 6°.- Declárase obligatorio el tratamiento antiparasitario de perros, y la aplicación de métodos preventivos contra todo tipo de zoonosis.

Art. 7°.- Será Autoridad de Aplicación y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, que coordinará con los ejecutivos municipales y comunales la implementación y la amplia difusión de las actividades a realizarse, para cumplir los propósitos.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a suscribir convenios y/o



acuerdos de colaboración recíproca con ONGS, organizaciones cuyo objetivo principal sea la Protección de los Animales o reparticiones que considere necesario, a los efectos de en distintos puntos de la Provincia, se efectúe y cumpla con este Programa de Control Demográfico Animal mediante esterilización quirúrgica previstos en esta Ley como así también, para fomentar su difusión y las adopciones de los animales.

Art. 8°.- Invítese a los Municipios a adherirse a la presente Ley.

Art. 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 10.- Facúltese al Poder Ejecutivo a efectuar las compensaciones de partidas del presupuesto general vigente que resulten necesarias, a fines del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 11.- Comuníquese.

Fdo. **Ricardo A. BUSSI, Mario G. HUESEN, José H. VERMÁL, Mario C. CASALI, Paulo G. TERNAVASIO, Juan R. ROJAS, Nadima del V. PECCI de ETIENOT, Roque T. ALVAREZ, Sandra del V. ORQUERA, Juan A. RUIZ OLIVARES.**

Expte. N° 61-PL-20.